



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Radicado | 05001 31 03 020 2023 00333 00 |
| Proceso | Ejecutivo a continuación |
| Ejecutante | -Lina Alexandra Duque Martínez y Otros |
| Ejecutados | -Sistema Alimentador Orientas S.A.S.. |
| Decisión | Resuelve recurso de reposición- repone decisión – ordena cesar la ejecución – ordena archivo. |

En escrito allegado dentro del término de Ley, el apoderado judicial de la sociedad demandada Sistema Alimentador Oriental S.A.S., interpone recurso de reposición contra el auto proferido el día 01 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Como motivos de disenso, expone el recurrente:

i) Que dentro de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN no existe obligación determinada a cargo de la empresa “*SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. - SAO6*” y en favor de las señoras LINA ALEXANDRA DUQUE y ESTELLA DE JESÚS MARTÍNEZ SUÁREZ.

ii) Que ni en la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ni en la sentencia de segunda instancia proferida por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, se determinó que era la empresa SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. - SAO6 quien debía asumir el pago de las sumas de condena a favor de los demandantes a quienes se les reconocieron parcialmente sus pretensiones.

Señala que, al tenor de lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia emitida por el TSM dentro del proceso radicado 05001 31 03 020 2020 00165 00, es la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. quien tenía la obligación de reembolsar a la empresa SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. - SAO6, las sumas que esta última hubiera

pagado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y que en el evento de que la empresa SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. - SAO6 no realizara ningún pago a los demandantes dentro de esos diez (10) días, era la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. quien debía asumir el pago en forma directa a los demandantes EDGAR ESTIVEN RENDÓN DUQUE, CATHERINE RENDÓN DUQUE, JUAN PABLO RENDÓN DUQUE, OSCAR LEÓN DUQUE MARTÍNEZ, DULCE MARÍA GIL RENDÓN y MARÍA PAULINA GIL RENDÓN.

Aunado, refiere que la disposición consagrada en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia emitida en segunda instancia por el TSM dentro del proceso radicado 05001 31 03 020 2020 00165 00, transmuta en una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. quien tenía el deber de verificar si debía reembolsar a SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. - SAO6 (en el evento que esta última hubiera realizado algún pago dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia) o por el contrario realizar el pago directo a los beneficiarios; no obstante, pone de presente que, toda vez el SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. - SAO6 no realizó ningún pago, no procedía ningún reembolso y en consecuencia era la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. quien debía pagar directamente a los demandantes las sumas de condena. Obligación que al día de hoy es la exigible.

En últimas, solicita al Despacho reponer el auto fechado 01 de septiembre de 2023 mediante el cual se LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE PAGO en contra de la empresa SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. - SAO6, revocando la decisión adoptada.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte ejecutante, según se hizo constar en auto obrante en el archivo PDF 06 del cuaderno principal – expediente digital.

Vencido el término del traslado, la apoderada de la parte ejecutante emitió pronunciamiento en el cual deprecia al Juzgado no acceder a la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago, aludiendo como sustento de su pedimento, que las sentencias que sirven como base de ejecución contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible en cabeza de la sociedad ejecutada; haciendo hincapié en que, a la convocada por pasiva no le es dable en esta instancia procesal alegar que no está obligada al pago de perjuicios, pues en su sentir, “*eludir*

el pago de las obligaciones contenidas en la sentencias, sería una burla al derecho de las víctimas, que tienen que ser reparadas integralmente.”

De otro lado, pese a que no fue convocada al presente trámite ejecutivo a continuación, la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., arrima escrito en el cual se pronuncia de cara al recurso de reposición incoado por la parte ejecutada. En dicho memorial, solicita al Juzgado se tenga por acreditado el pago de la condena principal que fue realizado por su representada en atención de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida el TSM el pasado 23 de julio de 2023. Aunado a lo anterior, deprecian no ser vinculados al trámite adelantado dentro del proceso ejecutivo conexo de la referencia.

Como sustento de su solicitud, allega comprobante del pago realizado mediante consignación bancaria por valor de \$17'400.000,00, depósito judicial que se llevó a cabo a órdenes de este Despacho el pasado 06/09/2023 y por cuenta del proceso verbal 0500131030-20-2020-00165-01.

En igual sentido, la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. en la fecha 19/10/2023, allega escrito contentivo del comprobante de la consignación realizada a órdenes de este Despacho por valor de \$1.226.321,71, por concepto de costas procesales. -ver screenshot.

| Depósitos Judiciales 06/09/2023 10:21:14 AM | | Depósitos Judiciales 13/10/2023 06:48:12 PM | |
|--|--|--|--|
| COMPROBANTE DE PAGO | | COMPROBANTE DE PAGO | |
| Código del Juzgado | 050012031020 | Código del Juzgado | 050012031020 |
| Nombre del Juzgado | JUZADO VEINTE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN | Nombre del Juzgado | JUZADO VEINTE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN |
| Concepto | 1 - DEPOSITOS JUDICIALES | Concepto | 1 - DEPOSITOS JUDICIALES |
| Descripción del concepto | PAGO CONDENA | Descripción del concepto | PAGO COSTAS |
| Numero de Proceso | 05001310302020200016501 | Numero de Proceso | 05001310302020200016501 |
| Tipo y Número de Documento del Demandante | Cédula de Ciudadanía - 1037613735 | Tipo y Número de Documento del Demandante | Cédula de Ciudadanía - 1037613735 |
| Razón Social / Nombres Demandante | EDGAR STEVEN | Razón Social / Nombres Demandante | EDGAR STEVEN |
| Apellidos Demandante | RENDON DUQUE | Apellidos Demandante | RENDON DUQUE |
| Tipo y Número de Documento del Demandado | NIT Persona Jurídica - 860002180 | Tipo y Número de Documento del Demandado | NIT Persona Jurídica - 860002180 |
| Razón Social / Nombres Demandado | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR | Razón Social / Nombres Demandado | SEGUROS COMERCIALES |
| Apellidos Demandado | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR | Apellidos Demandado | BOLIVAR |
| Valor de la Operación | \$17.400.000,00 | Valor de la Operación | \$1.226.321,71 |
| Costo Transacción | \$8.200,00 | Costo Transacción | \$8.200,00 |
| Iva Transacción | \$1.558,00 | Iva Transacción | \$1.558,00 |
| Valor total Pago | \$17.409.758,00 | Valor total Pago | \$1.236.079,71 |
| No. Trazabilidad (CUS) | 144630945 | No. Trazabilidad (CUS) | 218563908 |
| Entidad Financiera | BANCO DAVIVIENDA | Entidad Financiera | BANCO DAVIVIENDA |
| Estado | APROBADA | Estado | APROBADA |

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio cliente@bancogrario.gov.co
www.bancogrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8

Screenshot

Para resolver se hacen las siguientes,

Consideraciones:

El artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles,

que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

En el caso de marras, obra de lo actuado al interior del trámite Verbal de Responsabilidad Civil, adelantado en esta Dependencia bajo el radicado: 05001 31 03 020 2020 00165 00 –que dio origen al presente proceso ejecutivo a continuación- que, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en sede de apelación de sentencia, dispuso en el literal “B” del numeral “QUINTO” de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia calendada 10/07/2023 lo siguiente: -se transcribe en lo pertinente-

*“**QUINTO: A)** La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. reembolsará las sumas pagadas en cumplimiento de esta sentencia por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN (COOTRANSMEDE), y si esta no lo hiciera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, pagará directamente a las ciudadanas LINA ALEXANDRA DUQUE MARTÍNEZ y ESTELA MARTÍNEZ SUAREZ las sumas de dinero o sus equivalentes aquí referidos, conforme lo previsto en la póliza 2000013513, ello hasta el límite equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sin que pueda aplicar deducible alguno. Vencido el plazo concedido, tal aseguradora pagará a las mencionadas el interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, conforme el artículo 1080 del C. de Co.”.*

***B. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, reembolsará las sumas pagadas por SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., y si esta no lo hiciera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pagará directamente a EDGAR ESTIVEN RENDÓN DUQUE, CATHERINE RENDÓN DUQUE, JUAN PABLO RENDÓN DUQUE, OSCAR LEÓN DUQUE MARTÍNEZ, DULCE MARÍA GIL RENDÓN y MARÍA PAULINA GIL RENDÓN, directamente o a través de sus representantes legales según el caso, las sumas de dinero o sus equivalentes referidos en el acápite anterior, conforme lo previsto en la póliza 1000489984903, ello hasta el límite de quinientos (500) S.M.L.M.V., sin que pueda aplicar deducible alguno. Vencido el plazo concedido, el asegurador pagará a tales demandantes el interés moratorio (...)*” (subraya fuera del texto original).

Valga decir de una vez, que la decisión emitida por el Tribunal Superior de Medellín en sede de apelación de sentencia –hoy base de ejecución- a la fecha se encuentra en firme y hace tránsito a cosa juzgada, siendo viable su cobro por la vía ejecutiva.

Ahora bien, confrontado el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva con la manifestación realizada por la parte ejecutada en el recurso de reposición, cuando afirmó: “**Como SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. - SAO6 no realizó ningún pago, no precedía ningún reembolso y era la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. quien debía pagar directamente a los demandantes las sumas de condena**”, no hay que hacer mayores elucubraciones para sustraer, sin lugar a duda que, **en el presente caso quien realmente está obligado al pago de las sumas de dinero pretendidas como base de ejecución es la compañía Seguros Generales Bolívar S.A., y NO el Sistema Alimentador Oriental S.A.S., contra quien se adelantó la presente acción ejecutiva.**

Así las cosas, tendrá que decirse que asiste razón a la parte ejecutada de cara a lo esgrimido en el recurso de reposición que es objeto de análisis, deviniendo procedente reponer la providencia atacada y en consecuencia el cese de la ejecución en contra de la sociedad Sistema Alimentador Oriental S.A.S. – reiterándose que esta última no es la obligada al pago de lo pretendido. Lo anterior, sin perjuicio que la parte ejecutante posteriormente accione nuevamente el aparato judicial en contra de la realmente obligada compañía Seguros Generales Bolívar S.A., máxime cuando esta última ya acreditó el pago parcial de lo pretendido según consta en la documentación allegada.

Al respecto, no debe perder de vista Seguros Comerciales Bolívar S.A. que los depósitos bancarios realizados a órdenes del Juzgado en el proceso radicado 05001 31 03 020 2020 00165 01 por valores de \$17'400.000,00 (pago condena) y \$1.236.079,71 (pago costas procesales) -acreditados en el presente trámite ejecutivo a continuación-, no cubren en su totalidad la obligación demandada; toda vez que, el depósito realizado por valor de \$17'400,000,00 -pago de la condena principal por concepto de perjuicio moral-, NO incluye los intereses moratorios que se hubieren generado desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se realizó la consignación de dichos emolumentos- rubros que, no está de más señalar, hacen parte integral de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Medellín en sede de apelación de sentencia –referida en antelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Reponer el auto de fecha 01 de septiembre de 2023¹, proferido en el presente asunto, conforme se viene de exponer en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Como consecuencia, **se ordena cesar la ejecución en contra del “SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.”**, al no ser la llamada al pago de la obligación demandada según se indicó en la parte considerativa de la presente providencia.

Lo anterior, sin perjuicio que la parte ejecutante posteriormente accione nuevamente el aparato judicial en contra de la realmente obligada compañía Seguros Generales Bolívar S.A.

Tercero: Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que no se decretaron.

Cuarto: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó en formato digital.

Quinto: En firme el presente auto procédase con el archivo del expediente previa anotación en el sistema de registro y consulta de la Rama Judicial –Siglo XXI-

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

¹ Cfr. Archivo PDF 02 cuaderno principal - expediente digital –Auto que libra mandamiento de pago en favor de Lina Alexandra Duque Martínez –CC. 43.739.789, Giovanni de Jesús Rendón Jaramillo –CC. 98.551.169, Estela Martínez Suárez -CC. 32.492.853, Edgar Estiven Rendón Duque –CC. 1.037.613.735, Catherine Rendón Duque –CC. 1.017.169.343 y de los menores Juan Pablo Rendón Duque –NUIP. 1.011.394.162 (hijo de Lina Alexandra Duque Martínez), Dulce María Gil Rendón –NUIP. 11.025.664.444 y María Paulina Gil Rendón –NUIP. 1.025.669.508 (hijas de Catherine Rendón Duque), en contra de la sociedad Sistema Alimentador Oriental S.A.S. –NIT. 900.566.324-5.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2788536996db8c43024a5499592460f4fd30f628a12920911fcbb968d7dc4**

Documento generado en 23/10/2023 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>